



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 525404089001201900109

SECRETARIA.- Policarpa, 20 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso y no contesto la demanda o propuso excepción alguna. Se hace constar que inicialmente se había ordenado emplazamiento el día 10 de junio de 2021, elaborado edicto el día 11 de junio de 2021, no obstante, el día 06 de julio de 2021, se hace llegar por la parte prueba de notificación por aviso a la parte demandada en la vereda Las Canoas del Municipio de Policarpa, con recibido incluso del señor Leonel Meléndez Muñoz. Provea.

*Dayan Paredes Caicedo*  
DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, cuatro (04) de noviembre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

### **A N T E C E D E N T E S**

El abogado LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor LEONEL MELENDEZ MUÑOZ con base en los títulos de recaudo PAGARÉS, anexos a la demanda.

Por auto interlocutorio del 18 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado anteriormente anotado por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré No. 048916100003345

- LA SUMA DE SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- Por intereses de plazo causados y no cancelados, desde el día 20 de septiembre de 2017 hasta el 20 de septiembre de 2018, la suma de UN



MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE  
(\$1.640.500)

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 21 de septiembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mensualidad o período correspondiente.
- Por otros conceptos la suma de \$80747 pesos M/CTE.

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, sin que a la fecha se haya contactado con el Despacho y se haya recibido respuesta alguna de su parte. El aviso fue enviado al señor LEONEL MELÉNDEZ MUÑOZ y recibido por el mismo demandado el día 15 de mayo de 2021, en la vereda Canoas de Policarpa Nariño, indicando claramente el medio de contacto del Despacho con motivo de la pandemia, esto es el correo electrónico institucional y cumple con los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Además, se corrobora de la certificación dada por la empresa de correo certificado FABIO EXPRESS que se le entregó copia del mandamiento de pago.

Este Despacho dentro del término legal encuentra que la parte demandada no propuso excepciones o algún medio de defensa y que tampoco hay ninguna excepción innominada que pueda declararse de oficio de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso o se verifique alguna causal de nulidad, en consecuencia se procede a emitir decisión de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Revisado el proceso se observa que no existe nulidad alguna en su trámite o petición pendiente por resolver, en consecuencia por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,



## RESUELVE:

**PRIMERO.** Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor: LEONEL MELÉNDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.733 tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019, obrante a folio 49 lado y lado, corregido por auto obrante a folio 52 en cuanto al nombre del demandado, como puede verificarse en el expediente híbrido.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el siete por ciento (7%) de las pretensiones reconocidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUPE MARLY LEGARDA ROMAN  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE POLICARPA NARIÑO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADOS  
Hoy, 05 de noviembre de 2021

*Dayan Paredes C*  
SECRETARIA